



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2014.**  
(Expediente núm. 30/2014 CEDD)

En Madrid, a 12 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del M.C.F.C., contra la resolución del Juez Único - Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta de 17 de enero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El pasado 1 de diciembre de 2013 se disputó en Ceuta partido correspondiente al Campeonato Regional de Fútbol, entre los equipos CLUB A.D. C. F.C. y CLUB M.C.F.C.

**Segundo.-** En fecha 3 de diciembre de 2013 D. X, en su calidad de Presidente del M.C.F.C., presenta escrito ante el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Fútbol de Ceuta (en adelante, FFCE) por el que denuncia la conducta del trío arbitral previa al partido, que no dejó alinear en el acta al entrenador D. Y, quien disponía también licencia de jugador, por motivos de simultaneidad de licencias, solicitando: 1) Que el trío arbitral y el presidente del CTA sean sancionados por la FFCE por desconocimiento del Reglamento. 2) Que el Presidente del CTA se disculpe en una nota de prensa pública, de los daños ocasionados al M.C.F.C., dejándolos en desventaja y aun así, saliendo vencedor de dicho partido. 3) Que M.C.F.C. no sea sancionado económicamente por retraso en dicho partido. 4) Que dicho partido no compute como partido que no presenta entrenador. 5) Que se tramite una circular a los árbitros para que no vuelva a ocurrir dicho incidente.

El incidente al que hace referencia el recurrente, aparece reflejado en el Anexo al Acta arbitral del encuentro, de la siguiente manera: *“El encuentro comenzó con treinta minutos de retraso sobre la hora del comienzo, debido a que el señor D. Y, del M.C.F.C., se negaba a ejercer una de las dos acreditaciones*

*federativas (entrenador y jugador) alegando que era correcto realizar las dos funciones. Que tras realizarme varios avisos de retirar el equipo, este me solicita sus dos acreditaciones y me informa que se sienta en la grada. Posteriormente y cinco minutos antes de la hora del comienzo del encuentro (9h55'), el Delegado del equipo M.C.F.C., D. Z, me comunica que disputarán el partido.”*

Asimismo, consta en el Acta arbitral que el Club M.C.F.C. no presentó entrenador a dicho partido.

**Tercero.-** En fecha 18 de diciembre, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Fútbol de Ceuta resuelve, con base en el artículo 165.2 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que la actuación del árbitro fue la correcta.

**Cuarto.-** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Comité de Apelación de la FFCE el 26 de diciembre de 2013, D. X, en representación del M.C.F.C. interpuso recurso ante el citado Comité, reiterando las peticiones planteadas ante el Comité de Competición y Disciplina de la FFCE. Dicho recurso fue desestimado por el Juez Único - Comité de Apelación en fecha 17 de enero de 2014, ratificando la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la FFCE.

**Quinto.-** En fecha 6 de febrero, D. X, en su calidad de Presidente del M.C.F.C. interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución anterior, solicitando que su jugador y entrenador D. Y, pueda simultanear las fichas de jugador y entrenador en un mismo partido, denunciando a la Federación de Fútbol de Ceuta por no haber permitido su utilización simultánea, pese a que ambas habían sido cobradas y tramitadas por dicha Federación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X, en representación del M.C.F.C.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia y a la tramitación y resolución de



expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva.

**Segundo.-** De lo expuesto en los antecedentes de hecho se deduce que la pretensión que se plantea en el presente expediente contra la FFCE, no está incluida en el ámbito material de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte, ya que dicho ámbito viene determinado por hechos infractores de las reglas del juego y competición, o de las normas deportivas generales de donde puedan derivarse sanciones. Así, el objeto de la presente solicitud (que se permita a D. Y utilizar simultáneamente y en un mismo partido sus licencias federativas de jugador y entrenador) no es estrictamente disciplina deportiva.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por D. Y, en representación del M.C.F.C., contra la resolución del Juez Único - Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta de 17 de enero de 2.014, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**